

Vista 145  
Panamá, 27 de marzo de 2007.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda.**

La firma forense Cevallos, Rodríguez & Asociados, en representación de **Elías Ariel Castillo González**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 84-2005-JD de 3 de octubre de 2005, emitida por la **Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 2 y 88 del cuaderno judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 8-14 del cuaderno judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del cuaderno judicial).

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La firma forense Cevallos, Rodríguez & Asociados, representando judicialmente a Elías Ariel Castillo González, aduce que la resolución 84-2005-JD de 3 de octubre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, infringe de manera directa, por omisión, el artículo 752 del Código Administrativo, el cual señala que las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. (Cfr. concepto de infracción a fojas 29 y 30 del cuaderno judicial).

También se estima infringido, en concepto de infracción directa, por omisión, el artículo 974 del Código Civil que establece que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi-contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. (Cfr. concepto de infracción a foja 31 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Banco Nacional de Panamá.**

Luego de analizados los señalamientos del actor, este Despacho considera que no le asiste la razón, toda vez que el Banco Nacional de Panamá en ningún momento ha desconocido los derechos del recurrente, hecho que se desprende del contenido del artículo tercero de la resolución 84-2005-JD de 3 de octubre de 2005, mediante el cual la entidad bancaria ordenó la devolución de siete mil quinientos balboas que Elías A. Castillo G. había entregado al banco en concepto del cinco por ciento de la oferta de compra que hizo por las fincas 198540 y 166150, dado que la venta que se había aprobado se dejó sin efecto, por los motivos que más adelante explicaremos.

Con relación a esta decisión adoptada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, consideramos conveniente hacer referencia a las normas que sirvieron de fundamento legal para la misma.

Al efecto, el literal g) del artículo 13 de la Ley 20 de 1975, orgánica del Banco Nacional de Panamá y vigente al momento de emitirse el acto acusado de ilegal, facultaba al gerente general de dicha entidad bancaria estatal para que, a nombre de esa institución, llevara a cabo la venta o el arrendamiento de bienes pertenecientes al banco; sin requerir para ello de la celebración de una licitación pública, cuando los intereses del banco así lo ameritaran.

En concordancia con lo dispuesto por el literal g) del artículo 13, el artículo 32 de la citada Ley 20 de 1975 disponía que los bienes que la institución adquiriera en pago de obligaciones contraídas a su favor, podrían ser vendidos de acuerdo a los mejores intereses del banco.

Por su parte, el ordinal 5 de la Sección IV del Reglamento de Ventas del Banco Nacional de Panamá establece, entre otras cosas, que la institución bancaria se reserva el derecho de aceptar o rechazar las ofertas recibidas si las mismas no le convienen a sus mejores intereses.

Con la finalidad de reglamentar los criterios para la disposición, arrendamiento y administración de los bienes inmuebles que se hayan adquirido, a fin de convertirlos en activos líquidos para el Banco Nacional de Panamá, la Junta Directiva de dicha institución bancaria emitió la resolución 2000-05-J.D. de 9 de febrero de 2000 que, entre otros aspectos, establece que el Departamento de Administración y Venta de Bienes Adjudicados tendrá a su cargo la gestión de venta de dichos bienes y, en ese sentido, deberá gestionar y promover toda actividad concerniente a su venta o arrendamiento. (Cfr. artículo décimo séptimo de la resolución 2005-05-J.D. visible a foja 75 del cuaderno judicial).

Contrario a lo expresado por el representante judicial del recurrente, la medida adoptada a través de la resolución 84-2005-JD de 3 de octubre de 2005 se encuentra justificada en el hecho de que, tanto la oferta presentada para la adquisición de las fincas antes mencionadas, por Roberto Salomón Homsany Esses, como la presentada por el recurrente

evidenciaban diferencias en relación al valor por metro cuadrado de otros terrenos donde se desarrollaban proyectos residenciales en el Sector de Felipillo, corregimiento de Pacora, provincia de Panamá; área en la que precisamente se encuentran las fincas 198540 y 166150. En ese sentido, el Banco Nacional de Panamá consideró que aprobar cualquiera de las dos ofertas representaría un perjuicio considerable a sus intereses económicos y, por ende, lo adecuado sería convocar a un acto público de venta con la finalidad de obtener un precio acorde con los actuales precios de mercado de las referidas fincas, como en efecto se observa se ordenó en el artículo cuarto de la resolución 84-2005-JD de 3 de octubre de 2005.

En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del artículo 752 del Código Administrativo según alega el demandante.

En relación a la supuesta infracción del artículo 974 del Código Civil, esta Procuraduría es de opinión que la norma no es aplicable al asunto controvertido, porque el demandante no ha aportado las pruebas pertinentes que demuestren que el Banco Nacional de Panamá adquirió alguna obligación a favor del recurrente y que, además, de existir alguna, ésta se haya originado en alguna de las causas previstas para estos efectos en la aludida norma legal.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 84-2005-JD de 3 de octubre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Banco

Nacional de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.**

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv